

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.R.N.C.H.G.P. S/ HOMOLOGACIÓN**", (RO-02598-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del recurso de apelación concedido en fecha 30/10/25 de providencia concediendo apelación contra la [resolución dictada de fecha 21/10/25](#), con escrito de interposición del recurso en el PUMA de fecha 29/10/25.-

1.- La providencia apelada, en lo sustancial decía "... GENERAL ROCA, 21 de octubre de 2025. Proveyendo el escrito presentado por la Dra. Flores en fecha 9/10/25: A los fines de resolver sobre la aplicación de astreintes, diré que el eje de resolución esta marcado por el interés superior de la niña en autos, es así que analizando la incidencia de autos y especialmente los antecedentes anexos, considero que no corresponde aplicar la multa peticionada -pese a la intimación cursada-, en tanto que tal medida implicaría insistir en un régimen de comunicación que G. no desea y sobre una plataforma fáctica de la situación familiar, que en la actualidad se ha modificado. No obstante, adelantada la forma en que voy resolver, considero necesario señalar las siguientes cuestiones sobre la presentación del progenitor de fecha 25/9/2025 y de fecha 13/10/2025. De las mismas el Sr. H. indica que: "lleva años luchando por poder ser un padre presente, jamás me escucharon, siempre permitieron que la Sra haga y deshaga su gusto" y que "Esto debería haberse ordenado antes, cuando fui a pedir ayuda y la justicia me dio la espalda". Tal lucha que describe, no logra ser apreciada, toda vez que no existen expedientes ni peticiones que permitan entender que ha sido un padre que procure por mantener el vínculo con su hija, nótese al respecto, que ha sido la madre de la niña quien peticionó la homologación del acuerdo y su posterior intimación al cumplimiento. Advierto que el progenitor desliga su responsabilidad a espaldas de la madre (e incluso en la justicia), sin hacer eco de su comportamiento, todo lo cual surge de los antecedentes en trámite. En efecto, de los autos N° RO-03369-F-2024 - que se

iniciaron por la denuncia que el Sr. H. efectuó en la Comisaría de la Familia (que adjunta) se le indicó concretamente mediante providencia del día 4/11/2024 que a los fines de realizar modificaciones de los acuerdos de régimen de comunicación o cuidado personal de su hija debía iniciar el trámite correspondiente ofreciendo la prueba que considere, circunstancia que pese al tiempo transcurrido no ocurrió. Por otra parte, en su presentación confunde diversos deberes y obligaciones que le competen como padre al señalar que: "No voy a cumplir ningún régimen, nadie puede obligarme a mantener contacto con G. mientras abone la prestación alimentaria", además de ser una afirmación carente de perspectiva de género, debo señalarle que tales deberes son independientes. Aclarado esto y volviendo al eje de la resolución, el que insisto; no se resuelve a tenor de lo expuesto por el padre, sino el interés de la niña, advierto que la situación familiar y laboral que dio origen al acuerdo homologado, se ha modificado en la actualidad encontrándose el Sr. H. residiendo en la localidad de General Roca, lo cual torna ineficaz los términos del acuerdo suscripto respecto al punto D. Asimismo, surge del informe del SENAF agregado en los autos RO-03369- F-2024 que la niña no quiere por el momento ver a su padre. Se suma a lo dicho, que ambas partes mencionan que la niña hace aproximadamente un año que no mantiene vínculo con su padre, el cual se solía desarrollar por medio de WhatsApp. Es por eso que a los fines de iniciar un proceso de revinculación padre e hija, ponderando la autonomía progresiva de G., quien cuenta con 12 años de edad, y en pos del avance de la situación familiar, entiendo pertinente ordenar a la Sra. R.N.A. desbloque del WhatsApp al progenitor de la niña, al efecto de abrir un mínimo canal de comunicación para que esta última pueda si así lo desea, mantener contacto con su padre, asumiendo el progenitor el compromiso de mantener un diálogo ameno, armonioso y respetuoso con la niña. Por lo expuesto RESUELVO: I. Rechazar la aplicación de multa y ordenar a las partes que cumplan con el contacto padre e hija conforme la progresividad ordenada. II. Efectúen un nuevo acuerdo que respete los deseos de G. y la realidad actual de los adultos. III. De lo actuado dese vista al DEMEI..."-Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza.-

2.- El dictamen presentado por el Sr. DEMEI Pablo Bustamante, decía en lo esencial que "... I.- Que vengo por el presente a contestar la vista que me fuera conferida en fecha 21 de octubre de 2025. II.-Me notifico de las presentaciones realizadas por las partes, coincidiendo con lo resuelto por V.S., a tenor del interés de G., encontrándose un acuerdo homologado con circunstancias familiares modificadas, se tornan ineficaces los términos del mismo, siendo que la niña hace aproximadamente un año que no mantiene

vínculo con su padre, por lo que procede se rechace la aplicación de la multa. Será importante se inicie un proceso de revinculación padre e hija, teniendo en cuenta la autonomía progresiva de G. que cuenta con doce años, no teniendo objeciones que formular a que se desbloquee del WhatsApp al Sr. H. y así abrir un canal de comunicación, debiendo las partes realizar un nuevo acuerdo que respete los deseos de la niña y la situación actual de los adultos....”-

3.- Los fundamentos de la apelación, son los siguientes “... I.- En legal tiempo y forma vengo a impugnar la providencia de fecha 21 de octubre de 2025, de la que me notifiqué por nota el día 24 de octubre, por cuanto ordena a esta parte a desbloquear al progenitor del WhatsApp de la niña, al efecto de abrir un mínimo canal de comunicación para que esta última pueda si así lo desea, mantener contacto con su padre, asumiendo el progenitor el compromiso de mantener un diálogo ameno, armonioso y respetuoso con la niña y en consecuencia rechaza la multa solicitada. Para el hipotético caso de rechazo de la revocatoria, solicito que se tenga por presentada la apelación por causar un gravamen irreparable. II.- Tal como fuera expuesto en el escrito de inicio solicité que como medida razonable y conforme el art. 553 del CCyC se intimara al progenitor a buscar la forma (terapéutica, pedagógica, judicial, etc.) para revincularse con G.. Ante la presentación realizada por el Sr. H. se solicitó la aplicación de una multa consistente en el 40 % del SMVM, por considerar que ese monto cubría el pago de las sesiones psicológicas para que la niña abordara las consecuencias y/o impacto de la falta de vincularidad con su progenitor y su familia paterna, atento que esto fue sugerido por el ETI en el expediente del régimen de comunicación iniciado por la abuela paterna y quien a los efectos de vincularse con su nieta inició un tratamiento terapéutico. Al homologarse el acuerdo se intimó al progenitor a dar cumplimiento del régimen de comunicación pactado en autos, bajo apercibimiento de aplicar una medida compulsiva conforme lo prevé el art. 553 del CCyC. Pero, a pesar de los términos de la presentación del demandado, de su falta de registración de las necesidades emocionales de la niña, la Sra. Jueza resuelve no aplicar ninguna multa y solo ordena a ambos progenitores a cumplir con el contacto de padre e hija. Una sanción pecuniaria no resuelve el desinterés y desidia del progenitor, pero tal como fuera expuesto serviría para aminorar las consecuencias psico sociales en el desarrollo de G., y la carencia afectiva del demandado, a través del acceso a una terapia psicológica. En consecuencia la decisión de la judicatura adolece de una perspectiva de niñez, y de una perspectiva de género e interseccionalidad y de un análisis contextual, porque ordena a la progenitora a

desbloquear del whatsapp de la niña al progenitor, cuando no se encuentra bloqueado; rechaza la aplicación de la multa cuando el monto podría cubrir una terapia psicológica de la niña y en consecuencia no sería una carga más para la progenitora, ya que en aras del bienestar de G., lo tendré que afrontar a fin de que al menos se revincule con su abuela paterna y/o elabore su identidad familiar con una profesional en psicología. Además de verme afectada económica y psicológicamente por las acciones y actitudes del demandado con denuncias por impedimento de contacto, las cuales tienen una consecuencia directa en mi crecimiento profesional, me veo en la obligación de garantizar el bienestar emocional y psicológico de mi hija de forma exclusiva, sumado a que ejerzo derechos y obligaciones que surgen de la responsabilidad parental en soledad, cuando la ley indica que corresponde a ambos progenitores. III.- Por los mismos fundamentos dejo planteada la apelación en subsidio, conforme los arts. 72, 74 y concordantes del CP, solicitando la elevación de las actuaciones al Tribunal de alzada....".-

4.-Habiendo analizado las constancias de autos, tanto lo proveído por la Sra. Jueza, como la apelación de la progenitora, y el dictamen presentado por el Sr. DEMEI; anticipo al acuerdo que me he de expedir por la confirmación de la providencia recurrida.-

No participo de la postura de la progenitora, quien insiste en aplicar una multa, cuyo fin sería -según sus dichos- afrontar los costos de una terapia psicológica para la niña, que a todo evento y de ser necesaria para la niña G. M.H. debiera plantearse desde la perspectiva del reclamo alimentario extraordinario.-

Se aprecian posiciones fuertemente desencontradas entre los progenitores, que por cierto conspira en grado sumo con lo deseable para la vida de la niña, hija de ambos.-

En el camino de la pacificación del conflicto familiar, entiendo atinado lo resuelto y por cierto también, el dictamen del Sr. DEMEI en igual sentido.-

En efecto, debiendo los progenitores enfocarse en tratar de normalizar sus conductas, evitando que la niña quede en medio de un conflicto, que parece subsistir, pese al cese del vínculo entre los contendientes.-

Efectivamente, comparto que encontrándose un acuerdo homologado con circunstancias familiares que ya no son tales, y por lo tanto han mutado, y dado que la niña G.M.H. haría aproximadamente un año que no mantiene vínculo con su padre; entiendo razonable que se procure el inicio de un proceso de revinculación padre e hija,

teniendo en cuenta la autonomía progresiva de la última, y respetando sus deseos e inquietudes; resultando por cierto procedente la orden del desbloqueo del WhatsApp en el celular.-

Proponiendo en consecuencia confirmar lo resuelto y desestimar la apelación tratada, me expido también porque las costas sean por el orden causado, en función del art. 19 del CPF, a efectos de no complejizar aún más el conflicto familiar; proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia de la letrada patrocinante de la parte recurrente, Virginia Flores, en 2 Jus -Arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Confirmar lo resuelto el 21 de octubre de 2025 y desestimar la apelación tratada, con costas por el orden causado, en función del art. 19 del CPF, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada patrocinante de la parte recurrente, Virginia Flores, en 2 Jus -Arts. 6 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.